

# EL MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**  
Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

## SECCIÓN OFICIAL.

*Real Orden aclarando algunos extremos del Real Decreto de 30 de agosto último, por el cual se han reorganizado las Escuelas Normales.*

1.º Los alumnos de Escuelas Normales que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del grado elemental por el plan de estudios de 24 de Septiembre de 1903, deberán matricularse en las del siguiente año, con arreglo al nuevo plan establecido por el decreto de 30 de Agosto último, sin más excepción que la de cursar la Música con los alumnos del primer año, debiendo estudiar el segundo curso de dicha asignatura en el año siguiente.

2.º Para pasar del segundo al tercer año no será necesario hacer la reválida del grado elemental, pero los que la hiciesen adquirirán los mismos derechos que confería aquel grado.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo grado elemental, quedarán dispensados de matricularse en el cuarto año en las de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, que les serán abonadas por las enseñanzas iguales o análogas que tienen aprobadas. En cambio, deberán estudiar con las asignaturas del tercer año establecidas en el nuevo plan el primer curso de Música.

4.º Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer curso del antiguo grado superior, podrán terminar la carrera con arreglo al plan de 24 de Septiembre de 1903, pero con la obligación de cursar la Fisiología e Higiene, como asignatura aparte y bajo la dirección del Médico profesor. Los que teniendo aprobado el primer curso del grado superior prefieran hacer los estudios del último año con arreglo al nuevo plan, quedarán dispensados de cursar las asignaturas de Rudimentos de Derecho y Legislación escolar y Agricultura, pero deberán estudiar juntamente con las restantes asignaturas que figuran en el cuarto año del nuevo plan, las de Música, Aritmética y Algebra y Geometría (segundos cursos) del plan anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director General de Primera Enseñanza.

\* \* \*

*Real Decreto relativo a la reforma de la Escuela de Estudios Superiores Magisterio.*

*(Continuación).*

## CAPÍTULO V.

### DE LAS PRÁCTICAS PEDAGÓGICAS.

Art. 34. Durante el tercer curso, los alumnos realizarán prácticas de enseñanza e inspección.

Art. 35. Estos trabajos prácticos del tercer curso, tendrán por fin principal conocer sistemáticamente la Escuela y el niño y hacer adquirir a los alumnos la aptitud práctica indispensable para que puedan desempeñar con acierto Escuelas primarias, clases de Normal e Inspectores de Primera enseñanza.

Art. 36. Las prácticas a que se refiere el artículo anterior, estarán dirigidas por los Profesores y Profesoras de Pedagogía fundamental y de anormales, en lo relativo a enseñanza, y por los Profesores y Profesoras de Técnica de la Inspección, en lo que concierne a esta última.

Art. 37. Las prácticas pedagógicas de los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se harán en dicha Escuela y en las Escuelas públicas y Normales de Madrid, previos los acuerdos y órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Al efecto, los Directores de estudios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, los Profesores de Pedagogía y los de Técnica de la Inspección de la enseñanza, propondrán, en la segunda quincena de septiembre de cada año, el plan general de prácticas pedagógicas del curso inmediato, y el Delegado Regio solicitará las órdenes necesarias para que estos trabajos se realicen con regularidad en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 38. Al trazar el plan de las prácticas pedagógicas para el tercer año, se cuidará siempre de dejar libre a los alumnos el tiempo necesario para la asistencia a las clases de dicho curso.

Art. 39. Los alumnos y alumnas de Prácticas pedagógicas, llevarán anotaciones diarias de los trabajos que realicen y de las observaciones que hagan.

De este diario cerrado el 15 de mayo, entregarán copia firmada en la Secretaría de la Escuela, antes del día 21 del citado mes.

## CAPÍTULO VI.

### PRUEBAS DE CURSO.

Art. 40. Las calificaciones de los alumnos y alumnas de enseñanza oficial, se harán por los respectivos Profesores y Profesoras, en la primera quincena del mes de junio.

La nota de calificación de las Prácticas pedagógicas se acordará, para los alumnos y alumnas oficiales, por los Profesores y Profesoras que las han dirigido.

Art. 41. Para la calificación de las Prácticas pedagógicas, se tendrá en cuenta el diario de las observaciones hechas por los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 39.

Art. 42. Las calificaciones de prueba de curso, se expresarán por puntos de cero a 10, y se entenderán suspensos en una enseñanza, los alumnos y alumnas que no obtengan un mínimo de cinco puntos en su calificación.

Los alumnos y alumnas oficiales que no hayan obtenido este mínimo de calificación, pueden aspirar a obtenerlo en septiembre, mediante las pruebas que acuerde la Junta de Profesores.

Art. 43. El promedio de la suma de los puntos que hayan obtenido los alumnos en las calificaciones de prueba de curso, determinará la lista de mérito relativo de cada promoción.

Igual regla se ha de seguir para fijar el orden de mérito relativo de las alumnas en cada curso.

Art. 44. Los alumnos y alumnas que soliciten nueva prueba de estudios en el mes de septiembre, serán también calificados con puntos de cero a 10.

Si obtuvieran por fin los necesarios para ser aprobados, se les colocará en el último lugar de la lista de mérito, y la mayor puntuación correspondiente a las pruebas del mes de septiembre, servirá, cuando los suspensos de un curso sean dos o más, para ordenarlos después de los que no lo fueron en las respectivas listas de mérito relativo.

Art. 45. Los alumnos y alumnas oficiales que no logren en septiembre la aprobación de los estudios en que fueron suspensos en junio, repetirán oficialmente el estudio de aquellas materias en que no hayan obtenido la aprobación.

Art. 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo: dos de alumnos y tres de alumnas, según la sección de estudios a que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordará solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela a los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de junio, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, servirá para expedir a los interesados el título profesional.

Dicha lista servirá también de norma para acordar la provisión de las plazas que tengan derecho a ocupar, tanto los alumnos como las alumnas.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza Normal, tienen derecho a ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de Primera enseñanza, sin perjuicio de los derechos adquiridos a los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes, plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas graduadas anejas a las Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos a ocupar las vacantes que ocurran de dichas plazas, por los que actualmente figuran en los escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza Normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando a ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos a figurar en promociones sucesivas.

Art. 53. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Delegado Regio, en la primera quincena de mayo, y se verificarán durante el mes de junio de cada año.

Dichos exámenes consistirán en ejercicios orales, escritos y prácticos, que se harán en la forma que acuerde el Claustro de Profesores, dando cuenta al Ministerio.

Art. 54. La indicación de los ejercicios que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará expuesta, con la debida antelación; en la tabla de anuncios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y se publicará también en el *Boletín Oficial* del Ministerio.

Art. 55. Los alumnos de enseñanza libre que hubiesen aprobado los estudios del segundo curso, no podrán presentarse a examen de los del tercero, sin haber acreditado ocho meses de prácticas en algún Establecimiento público de primera enseñanza.

Art. 56. El tiempo de prácticas a que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Maestro Director de la Escuela donde aquéllas se hubiesen hecho con el V.º B.º del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la respectiva provincia. Deberá, además, el alumno presentar una Memoria relativa a sus trabajos y observaciones durante el tiempo de prácticas, en forma análoga a lo establecido para los alumnos de enseñanza oficial en el artículo 39. Sin llenar este requisito, no podrá ser admitido a examen de los estudios del tercer curso.

Art. 57. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en

la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio no son incorporables a los aprobados como alumnos de la enseñanza oficial.

Art. 58. Los alumnos, tanto oficiales como libres, que hubieren terminado sus estudios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, podrán obtener pensiones para ampliar estudios dentro o fuera de España, a propuesta del Claustro de dicha Escuela.

Art. 59. Al efecto, todos los años se fijará oportunamente por la Dirección general de Primera enseñanza el número de pensiones que podrá concederse a propuesta de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en atención a la cantidad consignada para este fin en los Presupuestos del Estado.

Art. 60. Los alumnos que hubieren terminado sus estudios y aspiren a obtener dichas pensiones, dirigirán sus solicitudes al Delegado Regio de la Escuela, antes del 10 de julio de cada año, señalando la materia cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar a dónde desean trasladarse para este objeto. A las instancias acompañarán una Memoria o trabajo acerca de alguno de los puntos cuyo estudio deseen perfeccionar.

Art. 61. Examinadas estas Memorias, y en vista de ellas y de los antecedentes de los solicitantes, el Claustro elevará las propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 62. El plazo de duración de las pensiones será de nueve meses, cuando menos, y se abonará a cada pensionado 350 pesetas mensuales, más los gastos del viaje de ida y vuelta en segunda clase.

Art. 63. Los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén ampliando sus estudios en España o en el extranjero, no sufrirán por este motivo daño alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les corresponde, dictándose al efecto, por la Dirección general de Primera enseñanza, las disposiciones que sean pertinentes para que puedan posesionarse de sus cargos desde el lugar en que residan accidentalmente.

Art. 64. Al regresar del viaje de ampliación de estudios, el pensionado deberá presentar a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una Memoria con el resumen de sus trabajos, o exponer éstos en la misma Escuela en forma de conferencias o curso breve.

Cuando sea relevante el mérito de estos trabajos, podrá el Claustro proponer que se consigne en la hoja de servicios del pensionado. Asimismo, el Claustro podrá proponer que las citadas Memorias se publiquen a expensas del Estado.

Art. 65. Los Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que obtuvieron pensión para ampliación de estudios serán dirigidos por un Profesor de la Escuela, designado por la Delegación Regia, con el cual estarán en frecuente comunicación sobre los trabajos que realicen.

## CAPÍTULO VII.

### DE LAS BECAS Y DE LOS COLEGIOS E INTERNADOS.

Art. 66. Todos los alumnos de enseñanza oficial aprobados y matriculados, serán becarios durante tres cursos de estudios.

Las becas serán de 6000 pesetas por curso para los residentes en Madrid, y de 800 pesetas para los que acrediten haber tenido su vecindad fuera de la dicha capital los dos últimos años anteriores a su ingreso en la Escuela.

Las becas se abonarán durante ocho meses, a contar desde 1.º de octubre al 31 de mayo siguiente.

Art. 67. El Claustro de Profesores puede anular en cualquier tiempo, por causa motivada, el disfrute de la beca, y los alumnos y alumnas que tengan que repetir la matrícula de una enseñanza por no haber logrado la aprobación en junio ni en septiembre, perderán en aquel curso el derecho a dicha subvención de estudios.

Art. 68. El Claustro de Profesores de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio organizará, en cuanto disponga de medios económicos para ello, un Internado o Colegio para alumnos y otro para alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores y la alta inspección de la Delegación Regia.

Estos Internados se instalarán en edificios distintos de la Escuela, y estarán administrados por la Junta económica de ésta.

Art. 69. Los Internados de la escuela de Estudios Superiores se sostendrán con los siguientes recursos:

- 1.º Las cuotas de los alumnos.
- 2.º Los donativos y legados.
- 3.º Los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Las subvenciones que para ellos concedan el Estado, la provincia o el Municipio.

Art. 70. Los Colegios o Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio tienen por objeto proporcionar a los alumnos y alumnas de dicha Escuela alojamiento higiénico y económico, y que a la vez facilite el estudio por las condiciones especiales de su organización.

Estos Internados han de procurar, además, la educación social de alumnos y alumnas, fortificando en unos y otras el espíritu de vocación y solidaridad.

Art. 71. Tendrán derecho a ingresar en los Internados de la Escuela los alumnos y alumnas oficiales de este Centro de educación.

Art. 72. Un Reglamento especial, dictado por la Dirección general de Primera enseñanza, determinará las condiciones de admisión de los alumnos, el personal pedagógico, administrativo y subalterno de los Internados y las bases de organización de esta importante obra complementaria de la Escuela.

Art. 73. Todos los asuntos referentes a los Internados de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, son de la competencia especial de la Dirección general de Primera Enseñanza.

## CAPÍTULO VIII.

### DEL PROFESORADO.

Art. 74. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá un Profesor para cada una de las siguientes enseñanzas, correspondientes a los alumnos:

1. Religión y Moral.
2. Principios de Filosofía.
3. Filosofía e Higiene general.
4. Pedagogía fundamental y Prácticas pedagógicas.
5. Pedagogía de anormales.
6. Historia de la Pedagogía.
7. Derecho y Economía social.
8. Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección de enseñanza.
9. Preceptiva e Historia general literaria (dos cursos).
10. Geografía (dos cursos).
11. Historia de la civilización (dos cursos).
12. Teoría e Historia de las Bellas Artes.
13. Aritmética y Álgebra.
14. Geometría y Trigonometría.
15. Física.
16. Química.
17. Higiene escolar.
18. Inglés.
19. Alemán.

Habrá además en la Escuela un Profesor de Historia natural para

los dos cursos de esta enseñanza en los estudios correspondientes a los alumnos, y otro para los correspondientes a las alumnas.

Art. 75. Los Profesores de Religión y Moral, Principios de Filosofía, Fisiología e Higiene general, Pedagogía de anormales, Historia de la Pedagogía, Derecho y Economía social, Higiene escolar, Teoría e Historia de las Bellas Artes, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Inglés y Alemán, tendrán también a su cargo las mismas enseñanzas, pero a horas distintas en los estudios correspondientes a la Sección de alumnas.

Art. 76. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habrá una Profesora para cada una de estas enseñanzas:

1. Pedagogía fundamental y prácticas pedagógicas.
2. Legislación escolar y Técnica de la Inspección.
3. Preceptiva e Historia general literaria.
4. Historia de la civilización (dos cursos).
5. Labores útiles (dos cursos).
6. Labores artísticas (dos cursos).
7. Geografía (dos cursos).

Art. 77. En la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio habrá seis Profesores auxiliares (los de estudios comunes, dos de la Sección de Letras y dos de la de Ciencias), y tres Profesoras de igual categoría (dos de estudios comunes y otra de la Sección de Labores).

Art. 78. Los Profesores y Profesoras auxiliares, además de sustituir a los numerarios en ausencias o enfermedades, colaborarán con ellos en los trabajos prácticos propios de cada clase.

Art. 79. Las plazas de Profesores y Profesoras de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en Madrid, se proveerán alternativamente en dos turnos: uno de concurso y otro de oposición.

Al turno de concurso pueden aspirar los Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias, y los Profesores numerarios de Escuela Normal que cuenten cinco años de antigüedad y hayan obtenido, por oposición, Cátedra de enseñanza igual o análoga a la vacante. Los Inspectores de Primera enseñanza y los Maestros de Escuela pública que, habiendo ingresado por oposición se hallen incluidos en una de las tres primeras categorías de sus respectivos escalafones, podrán igualmente aspirar, por concurso, a las Cátedras de Pedagogía fundamental, Legislación escolar comparada y Técnica de la Inspección.

Al turno de oposición pueden aspirar los Maestros Normales y los

Doctores en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias, según sea de la Sección de Letras o Ciencias la Cátedra de que se trate.

Art. 80. El Profesor de Religión y Moral debe poseer el título de Doctor en Teología, y será nombrado de Real orden, a propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 81. La plaza de Profesor de Higiene escolar, se proveerá, por concurso, entre individuos pertenecientes al Cuerpo Médico-escolar.

Art. 82. Habrá, además, en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos Profesores Inspectores y dos Profesoras Inspectoras. Los Inspectores alternarán en el cuidado del orden de los alumnos en la Escuela fuera de las clases, y les acompañarán en las excursiones educativas que se organicen fuera de Madrid.

Iguales deberes tendrán las Profesoras Inspectoras respecto de las alumnas, y estará, además, a su cargo, por cursos alternados, la enseñanza de la Economía doméstica y el trabajo de auxiliar de la misma enseñanza.

Los Profesores Inspectores serán también auxiliares de las enseñanzas que determine el Claustro de la Escuela.

Art. 83. Las plazas de Profesores Inspectores y de Profesores auxiliares, se proveerán por concurso entre Profesores de Escuela Normal.

Al concurso de Profesores Inspectores pueden también aspirar los Profesores auxiliares de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 84. El sueldo de los Profesores numerarios de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es el de 4.500 pesetas, y de 3.000 el de Profesores de idiomas y de los Profesores Inspectores.

Estas tres clases de Profesores, disfrutará de aumentos de sueldo de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 85. Los Profesores y Profesoras auxiliares disfrutará la gratificación de 2.000 pesetas anuales y aumentos quinquenales de 250 pesetas.

Art. 86. El tiempo de servicios prestados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, es acumulable a los que se hayan prestado en propiedad en otros Establecimientos de enseñanza oficial, y, recíprocamente, los servicios prestados en las Inspecciones de Primera enseñanza y en las Escuelas públicas, en cargos obtenidos por oposición, es también acumulable para todos los efectos de la carrera a los que se presten como Profesor en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 87. Los encargados de cursos breves o conferencias especiales a que se refiere el artículo 33, percibirán por cada una de ellas la cantidad que, a propuesta del Claustro, señale el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

## CAPITULO IX.

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA.

Art. 88. El gobierno y administración de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, estará a cargo de un Delegado Regio, de un Director de Estudios para la Sección de alumnos, de una Directora de estudios para la Sección de alumnas, de un Secretario y de un Vicesecretario.

Art. 89. Será Delegado Regio un Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto.

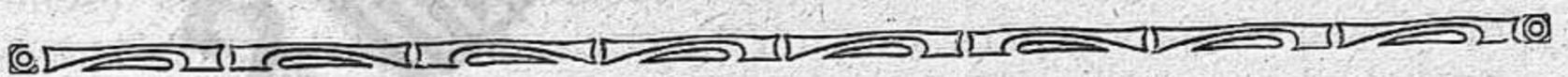
Art. 90. El nombramiento de Director de Estudios y de Secretario de la Escuela, debe recaer en Profesores numerarios, y el de Directora, en una Profesora de igual categoría.

Estos nombramientos se harán de Real orden, a propuesta del Delegado Regio.

Art. 91. El Vicesecretario será nombrado por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta igualmente del Delegado Regio. Esta propuesta debe recaer en un Profesor Inspector o auxiliar de la Escuela.

Art. 92. El cargo de Delegado Regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, será honorífico y gratuito, y a él habrá asignada, para gastos de representación, la gratificación anual de 3.000 pesetas.

*(Se continuará).*



## **La unificación de títulos traerá la desaparición de las oposiciones, para ingreso.**

El Real Decreto de 30 de Agosto, en su artículo 2.º, dice: «Todas las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán la misma categoría y conferirán el grado para obtener el título único de Maestro de Primera Enseñanza».

Esto ha constituido nuestro ideal desde que ingresamos en activo

y, por fin, vemos satisfecha, en parte, nuestra concepción; lo demás ya irá apareciendo. Por esto no podemos permanecer callados y nos decidimos a emborronar alguna cuartilla, aunque no sea más que para afilar algo la pluma.

¿Qué significaba esto de Maestro elemental, superior y normal? Era una clasificación de la Edad Media, mantenida hasta nuestros días, no porque fuese tenida por inmejorable sino por la única fuerza de la tradición que, en todo y en tan grande proporción, ejerce en nosotros, los españoles, su influencia.

Así que, los partes de entrega, con inventario, al cambiarse el Ministro, no variaban nunca; para todos servía el primero, siempre con el mismo contenido, más el propósito, que jamás llegaba a convertirse en realidad.

Pero no hay más, pese a la tradición, al fock lore y a cuantas otras y otros, las Naciones son empujadas por una ley tan fatal que ni una sola escapa a sus preceptos y una de dos: o son destruídas irremisiblemente pasando a ser parte; o evolucionan a tiempo para reaparecer como nuevas. Por esto, porque el Gobierno ha visto claro el aspecto de la ruína y, tal vez, destrucción de nuestra patria, es por lo que acude presuroso a aplicar los remedios que le parecen conducentes a salvarla del precipicio, y establece nuevas comunicaciones marítimas, para que nuestros nacionales conquisten nuevos mercados; se esfuerza para que los capitales, saliendo de su enervante estancamiento, implanten nuevas industrias de las que en todo tiempo somos tributarios, suplica a los centros agrícolas que apoyen al agricultor, construye escuadras, reorganiza el ejército para convertirlo en definitiva en servicio obligatorio positivo, sin denigrantes distinciones en deber tan sagrado y de este modo procurar que en el cuartel se refuercen y con solidez los lazos de sociabilidad que en la escuela empiezan a tejerse, para que no haya después más que ciudadanos capaces de ampararse, sin viles pasiones bajas, ni odios, etc. Esto es el paso que ha de formar de los españoles una sola familia de hermanos y ha de rejuvenecer de tal modo a España, ya caduca, que en la próxima generación no será conocida. Y aunque esté lejano todavía entendemos que si el R. D. de 30 de agosto llega a producir efectos, constituirá como la primera piedra del gran edificio.

Por otra parte, era nuestra carrera la única que necesitaba diferentes títulos para quedar, en definitiva, a igual altura unos que otros, si luego la vocación no influía en el novel Maestro. Y además, para adquirir propiedad debían practicarse concursos (en los que se

prefería el tiempo de servicio) o ejercicios de oposición, donde infinidad de factores, entre otros la suerte, daban más fuerza que la superioridad de título. En una palabra, el Maestro no lo era hasta después de años de servicio y de aquí ciertos celos y desconfianzas con que al Maestro se veía, hasta hace poco; tanto es así, que llegó a pronosticar a un joven que debería hacerse con dicho título, ya que no servía para nada más. Con título único y estudios prácticos, no sucederá. Aun más ventajas. Con título único desaparecerán las rencillas y la tirantez de relaciones que hasta entre los de un mismo pueblo existían y, al decirse todos Maestro Nacional, equivaldrá a llamarse compañero, amigo y no habrá celos, envidias ni malquerencias por si el uno es más o menos ¿Qué se deduce de ello? La dignificación de la clase que entonces podrá titularse tal: La Nacional será el manto bajo el cual se abrigarán todos los que al Magisterio pertenezcan, al que, en general, solo ingresarán los poseídos de vocación, ese talismán que tanto puede y ojalá pudiera llegar a ser sólo necesario para formar Maestros este art. único. «Para el ingreso en las Normales deberá acompañarse un certificado de la vocación del solicitante». Fuerte la Nacional, lo será el Magisterio y siendo fuerte, no hay más, será respetado y así el honor impedirá ciertos abusos y, por el contrario, conducirá a una obra digna de quienes la desempeñan. Por fin, no hay duda de que ello redundará en beneficio de la cultura patria y de que ésta se enaltecerá colocándose de nuevo en el lugar que tiene merecido.

Falta aún acabar con eso de que los Bachilleres puedan hacerse Maestros, ni siquiera Elementales, pues si esto se deja, será un portillo para los entrometidos y servirán de lastre a los efectos de las reformas, pudiendo ser tan fatales que lleguen a desacreditar lo que todos admitimos como superior.

¡Fuera este puente! Las Normales bien organizadas son los únicos centros que pueden sacar y entregar a España buenos operarios:

Venga el aumento de sueldo y unificación de categorías intermedias:

Construcción de Escuelas o, mejor dicho, empuje firme a lo iniciado.

Graduación y, en los grandes grupos, especialización en la enseñanza.

Creación de Juntas protectoras de la infancia, enseñanza y del Maestro.

Y, por último, más adelante, cuando pueda decirse que todo el

personal actual está colocado y aquellos Centros, las Normales, ofrezcan aspirantes elaborados, será cuestión de acabar con ese imperfecto sistema de oposiciones, reservándolas tan sólo para el ingreso en la Normal y después, en el ejercicio, únicamente celebrables para escalar a brincos los mejores puestos. O esto, o deberá borrarse el artículo 7.º del R. D. de 30 de agosto último.

De nuestro acierto en lo que a la oposición se refiere, lo patentiza el mismo autor del decreto citado en un artículo con que el periódico *La Enseñanza* encabeza el número extraordinario que tiene por costumbre publicar al principio de cada curso: Dice en uno de sus elocuentes párrafos: «El Tribunal etc.; es decir, que llegará a poder afirmar que sabe bien la asignatura o materia de que se trata; pero no puede dar siquiera su opinión respecto al punto esencial de si aquella persona sabe o no enseñar aquello en que demostró tal suficiencia».

Vilasaca, 22 septiembre 1914.

C. CONCUSTELL.

---

## CRÓNICA GENERAL.

*Asociación Nacional del Magisterio Primario.*—La Comisión permanente, en vista de las actas de escrutinio recibidas, y ajustándose a las disposiciones de la convocatoria para las elecciones, ha proclamado vocales para la Junta directiva, a los señores siguientes:

- D. Luis Eusebio López, Alava.
- » Antonio Domínguez, Avila.
- » Lorenzo Gordón, Badajoz.
- » Julián Bañuelos, Burgos.
- » Francisco Fernández García, Cáceres.
- » Vicente González Galiana, Ciudad Real.
- » Juan García Niebla, Coruña.
- » Angel Rodríguez, Guipúzcoa.
- » José Valladar, Jaén.
- » Luis Conejo Ramos, León.
- » José Muñoz Fernández, Málaga.
- » José Jalón, Madrid.
- » José M.<sup>a</sup> González, Orense.
- » Antonio Magariños Postoriza, Pontevedra.

- » Policargo Jesús Martín, Salamanca.
- » Manuel Asián, Sevilla.
- » José Martínez Martí, Valencia.
- » Justo Pastor, Vizcaya.
- » Juan Bosch Cusí, Cataluña.

Queda en suspenso la proclamación hasta que se llenen requisitos, reglamentarios con respecto a los vocales electos de Canarias, Castellón, Granada, Huesca, Lugo y Soria.

Falta completar documentación, cuya remesa han anunciado, las Asociaciones provinciales de Alicante, Logroño, Murcia y Santander.

Y no hay datos todavía de las restantes provincias.

\* \* \*

El Alcalde de Lérida ha publicado un bando, que nos permitimos recomendar a todos los Alcaldes de esta provincia. Dice así:

1.º Todos los niños de 6 a 12 años deben asistir a una escuela, sea pública o particular.

2.º Los guardias municipales detendrán a los niños que pululen por las calles durante las horas de clase, y visitarán los domicilios de aquellos que sin justificación hayan faltado a la escuela, para la correspondiente amonestación la primera vez y la aplicación de la multa que previene la Ley de Instrucción pública en caso de reincidencia, y

3.º Los comerciantes, albañiles, carpinteros, cerrajeros, etc., no podrán admitir menores 12 años, so pena de permitir que asistan a una escuela durante las seis horas reglamentarias.»

\* \* \*

A la hora de cerrar esta edición continuaban los exámenes de Re-  
válidas en las dos Escuelas Normales. En el próximo número publicaremos el resultado.

\* \* \*

A doña Dolores Boixa se le ha concedido por el Rectorado una nueva licencia de cuatro meses, pasando al 2.º período de observación por enferma.

\* \* \*

### NOTAS DE LA SECCIÓN.

La Sección administrativa de Barcelona remite la credencial a favor de don Federico Saura, nombrándole maestro en propiedad para Palou. (Barcelona).

—La Diputación provincial traslada acuerdo de haberse enterado con satisfacción del trabajo del profesor de la Escuela de Bellas Artes.

—El Rectorado remite título de Maestro interino de Arbucias a favor de José Serres.

—El Jefe de la Sección de Barcelona pide los antecedentes profesionales de don Martín Tauler.

—El Alcalde de La Piña comunica que en 15 del actual tomó posesión la Maestra interina doña Concepción Pagés.

—Los Alcaldes de Verges y Armentera proponen padres y madres de familia para vocales de la Junta local.

—El Jefe de la Sección de Huesca pide los antecedentes profesionales de doña Rosa Comas.

—El Rectorado pide relación de escuelas de niños vacantes de 625 pesetas, cuya provisión en propiedad no haya sido anunciada.

—La Junta Central acusa recibo de resguardos de transferencias.

—El Jefe de la Sección de Barcelona facilita los antecedentes profesionales de doña Alejandrina Martí.

—El Alcalde de Rabós de Ampurdá notifica que ha cesado por renuncia el maestro interino don José Riera.

—Doña Sofía Recio comunica que en 15 del actual cesó de Maestra de Mieras y en 16 tomó posesión en Massanet de Cabrenys.

—Se comunica al Jefe de la Sección de Cuentas que remita presupuestos municipales de varios pueblos antes de proceder a su aprobación.

—A la Dirección General se remite el expediente en que los herederos del Sr. Margall piden la devolución de fianza como habilitado que fué del partido de Puigcerdá.

—Se notifica al Rectorado que la escuela de niños de San Daniel, de 625 pesetas, no ha sido anunciada.

---

## Índice del «Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes».

*Viernes, 8 mayo.*—R. O. nombrando en virtud de concurso de traslado, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, a don Juan Gomis Llambías.—Órdenes nombrando Profesor provisional de Música de la misma Escuela a don Tomás Sobrequés; Profesora provisional de Música de la de Maestras a doña Rosina Escalas de Ballester y Profesora provisional de la misma Escuela a doña Dolores Vidal de Sobrequés.

---

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Forsa 14.—GERONA.